



**REINICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR, RESUELVE RESERVA Y TIENE POR
INCORPORADOS DOCUMENTOS AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO D-070-2017.**

RES. EX. N° 19/ROL D-070-2017.

Santiago, 25 SEP 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-070-2017, con la Formulación de Cargos en contra de Sociedad Agrícola Comercial Industrial, Hermanos Urcelay Ltda., (en adelante "Hermanos Urcelay Ltda" o la "empresa", indistintamente) Rol Único Tributario N°77.382.460-6, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-070-2017, por incumplimientos respecto del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda.," cuya Resolución de Calificación Ambiental fue aprobada por la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins a través de la Resolución Exenta N° 218 de fecha 22 de diciembre de 2009 (en adelante "RCA N° 218/2009).

2. Que, dicha Formulación de Cargos, fue enviada por carta certificada al domicilio de la empresa registrado en esta Superintendencia, siendo recepcionada con fecha 20 de septiembre de 2017 en la oficina de Correos de Chile correspondiente a la "Planta Rancagua", lo cual se verifica consultando en la página web de Correos de Chile, el

descargas, el **resuelvo III** de la **Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017** otorgó el carácter de interesado, a la Comunidad de Aguas Canal Copequen, RUT N° 72.290.400-1, domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

4. Con fecha 19 de octubre de 2017, Urcelay Ltda., acompañó un PDC (en adelante **PDC I**), elaborado a partir de los hechos que se estimaron constitutivos de infracción en la **Res. Ex. N° 1 /ROL D-070-2017**, solicitando que se tuviera por presentado para todos los efectos que en derecho correspondan, y derivarlo a la jefatura de la DSC para su debido pronunciamiento.

5. Con fecha 24 de octubre de 2017, La Comunidad de Aguas Canal Copequen, realizó una presentación en la que señala la importancia de materializar un programa que dé cumplimiento a la normativa medioambiental y de que se realicen las obras necesarias a fin de mitigar el grave daño producido por Hermanos Urcelay Ltda., además de indicar el deterioro económico que habrían experimentado los comuneros que detentan derechos de agua respecto del canal Copequen, durante los años en que ocurrieron los hechos que constituyen las infracciones que motivan el presente procedimiento.

6. Con fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el Memorandum N° 8422/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver respecto a su aprobación o rechazo.

7. Con fecha 19 de enero de 2018, mediante **Res. Ex. N° 9/Rol D-070-2017**, esta Superintendencia rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por Hermanos Urcelay Ltda., y levantó la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2017. Esta Resolución fue notificada por Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de Seguimiento línea de Correos de Chile es el 1180667231081.

8. El rechazo del Programa de Cumplimiento refundido final obedece a que a partir de la revisión de los antecedentes aportados por la empresa, y a pesar de que se realizaron tres reuniones de asistencia con el fin de orientar lo más satisfactoriamente posible las propuestas y dudas de esta, se advierten deficiencias de tal envergadura, que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas en dos oportunidades por parte de esta Superintendencia, el Programa de Cumplimiento no cumplió con los criterios necesarios para su aprobación, siendo rechazado en definitiva por no contener la descripción completa de los efectos asociados a cada cargo, conforme a lo establecido en el artículo 7° letra a), y por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del D. S. N° 30/2012, como se indicó en los considerandos 42 y siguientes, de la **Res. Ex. N° 9/Rol D-070-2017**.

9. Con fecha 08 de febrero de 2018, Francisco de la Vega Giglio, actuando en representación de Hermanos Urcelay Ltda., presentó Descargos, en el



10. Con fecha 26 de marzo de 2018, esta Superintendencia dictó la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**, a través de la cual, resolvió lo siguiente:

1. *Tener por presentados los descargos, ingresados por Hermanos Urcelay Ltda., a través del escrito presentado con fecha 08 de febrero de 2018, y tener por acompañados los documentos adjuntos en la misma presentación.*

2. *Rechazar la solicitud de medidas probatorias, formuladas y signadas en los números 1, 2 y 3 del segundo otrosí de la presentación de 08 de febrero de 2018, por los motivos señalados en los considerandos 17 a 20, de la Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017.*

3. *Acoger la solicitud de medida probatoria, formulada y signada por la Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., en el número 4 del segundo otrosí de la presentación de 08 de febrero de 2018, en los siguientes términos: Oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, a fin de que informe a esta Superintendencia de todos los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos por dicha institución o algún organismo sectorial, en contra de la Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., RUT: 77.382.460-6, desde la aprobación de la RCA N° 218/2009.*

4. *Decretar la realización de las siguientes diligencias probatorias, en conformidad con lo establecido en el considerando N° 22 de la presente resolución:*

i. *Oficiar a la Fiscalía Local de Rancagua, para que remita a esta Superintendencia los antecedentes que conforman la carpeta de investigación penal RUC N° 1700584063-8, seguida en contra de Hermanos Urcelay Ltda., en atención a los hechos señalados por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, en el punto N° 4 de su denuncia presentada con fecha 14 de julio de 2017 ante esta Superintendencia, por corresponder a antecedentes que sean de utilidad para resolver el presente procedimiento sancionatorio, toda vez que tienen relación directa con la unidad fiscalizable, objeto del mismo.*

ii. *Oficiar a la Dirección de Aguas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, a fin de que informe a esta Superintendencia sobre el volumen del caudal del Canal Olivar y Canal Copequén, registrado respecto de ambos en los periodos de vendimia de la zona.*

iii. *Solicitar a la Comunidad de Aguas Canal Copequén, presentar la siguiente información:*

a. *Fotografías en formato digital, acompañadas a través de las denuncias de fecha 08 de julio de 2013, 28 de marzo de 2014, 05 de mayo de 2015 y 14 de julio de 2017.*





c. *Tipo de cultivo cuyo riego que se realiza con las aguas de Canal Copequén, desde el tramo en el que este intersecta con el ramal del canal Olivar.*

d. *Otros usos que se realizan de las aguas del Canal Copequén desde el tramo en el que este intersecta con el ramal del canal Olivar.*

iv. *Solicitar a Hermanos Urcelay Ltda., la siguiente información:*

a. *Memoria técnica del Sistema de Tratamiento de Riles realizada y firmada por personal técnico clasificado para ello, donde se detalle el proceso de tratamiento y todos los equipos y funciones que estos cumplen en este, desde el ingreso hasta la salida del efluente. De forma complementaria, se debe indicar la capacidad diaria de tratamiento de la planta de RILes y el volumen de capacidad total que tiene cada piscina utilizada en el proceso.*

b. *Costos de construcción e implementación de la nueva planta de tratamiento en cada una de sus etapas y del sistema de riego, acompañando facturas y/u órdenes de compras en las que se registre la fecha y el monto asociado a las respectivas compras.*

c. *Cotización de los monitoreos establecidos en el considerando 3.6.4 de la RCA 2018, para dar cumplimiento a la normativa del D.S. 90/2000 respecto de cada uno de los parámetros exigidos.*

d. *Indicar cuál es la razón del mosto con el vino producido –en cuanto a expresar cuantos litros de vino producido equivalen a un litro de mosto- y razón del mosto con la del RIL generado, además de señalar cual es la ganancia bruta generada por la venta de un litro de vino.*

e. *Costos asociados a la operación del sistema de deshidratación de lodos, descrita en el considerando 3.6.3.3 de la RCA 2018/2009, señalando el costo asociado a las bolsas de propileno no tejido, la frecuencia en el retiro de lodos por parte de las empresas autorizadas al efecto, además del volumen o cantidad de lodos producidos desde el año 2014 a la fecha.*

f. *Costos de los monitoreos o ensayos de toxicidad por lixiviación de metales exigidos en el considerando 3.6.4 de la RCA 2018/2009 y asociados al programa de autocontrol de lodos, respecto de cada uno de los parámetros comprometidos en la Adenda N° 2 de la evaluación ambiental (Arsénico, Bario, Camio, Cromo, Plomo, Selenio, Plata y Mercurio).*

g. *Fotografías fechadas y*

h. *Costos asociados a la preparación y elaboración del instrumento de evaluación idóneo para el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental.*

i. *En caso de haber adoptado medidas para corregir los hechos infraccionales imputados y/o medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y los costos asociados a su implementación.*

j. *Estados financieros, correspondientes al periodo 2014-2017.*

5. **Oficiar a la Fiscalía Local de Rancagua y a la Dirección de Aguas, de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins a fin de que dichos organismos remitan la información descrita en los numerales i), y ii) del Resuelvo IV de la presente resolución.**

6. **Requerir a la Comunidad de Aguas del Canal Copequen y a la Sociedad Agrícola Comercial Industrial Urcelay Ltda., la entrega de la información solicitada en los numerales III) y iv) del Resuelvo IV de la presente resolución a cada una respectivamente, dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la misma.**

7. **Solicitar pronunciamiento a la dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, para que indique si el proyecto descrito en los considerandos 1 a 3 de la presente resolución, requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con los artículos 8 y 10 h) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 2, letra g.1 y Artículo 3, letra o.7.2, del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.**

11. Con fecha 06 de abril de 2018, esta Superintendencia dictó la **Res. Ex. N° 11/Rol D-070-2017**, a través de la cual solicita pronunciamiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

12. Con fecha 09 de abril, y estando dentro de plazo, la Comunidad de Aguas del Canal Copequen hizo entrega de la información que le fue requerida a través de la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**.

13. Con fecha 20 de abril, Francisco de la Vega Giglio, presentó un escrito haciendo entrega de la información solicitada por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**, acompañando documentos en lo principal, solicitando reserva en el segundo otrosí y aportando antecedentes en el tercer otrosí.





presentó la información solicitada por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**.

15. Con fecha 15 de mayo de 2018, esta Superintendencia dictó la **Res. Ex. N° 15/Rol D-070-2017**, a través de la cual, se tiene por acompañada la información y documentos aportados al presente procedimiento, a través de las presentaciones de fecha 9, 20 y 23 de abril de 2018, se tiene presente la delegación de poder efectuada a través de la presentación de fecha 18 de abril de 2018, se rechaza la reserva de documentación solicitada por Hermanos Urcelay en los términos originalmente planteados en su presentación de 20 de abril de 2018 y, por último, se decreta de oficio la reserva de la documentación detallada en el considerando 21 de dicha resolución.

16. Con fecha 24 de mayo de 2018, a través del **ORD. N° 245**, de 23 de mayo de 2018, el Servicio de Evaluación Ambiental de la VI Región, respondió el requerimiento de información efectuado por medio de la Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017, respecto al punto relativo a los sancionatorios cursados por este organismos a Urcelay Hermanos Ltda.

17. Con fecha 28 de mayo de 2018, esta Superintendencia dictó la **Res. Ex. N° 16/Rol D-070-2017**, a través de la cual tuvo por acompañada la presentación de 24 de mayo de 2018, además de requerir información a Hermanos Urcelay Ltda., relativa a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA; y la **Res. Ex. N° 17/Rol D-070-2017**, por medio de la cual se resolvió suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2017 hasta recibir el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado en el Resuelvo VII de la **Res. Ex N° 10/Rol-D-070-2017**. Lo anterior, en conformidad a lo establecido en el artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880.

18. Con fecha 11 de junio de 2018, La Comunidad de Aguas Canal Copequen, realizó una presentación en la que solicita tener presente su postura respecto a la suspensión del procedimiento decretada a través de la **Res. Ex N° 16/Rol-D-070-2017**, en cuanto a que esta no debería proceder, toda vez que *“los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que la que establezcan las leyes y los propios reglamentos, por lo que se hace necesario que se dictamine y concluya este sumario con su respectivo pronunciamiento sobre las infracciones denunciadas en contra de la Empresa Urcelay Hnos. Ltda.”*

19. Con fecha 12 de junio de 2018, a través del **ORD. N° 180764/2018**, de 07 de junio de 2018, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, remitió el pronunciamiento solicitado por esta Superintendencia a través del Resuelvo VII de la **Res. Ex N° 10/Rol-D-070-2017**, informando que **el proyecto se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, en atención a que las obras, acciones o medidas que configuran la modificación, implican un cambio de consideración en la planta de tratamiento de RILes del titular, calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 218 de 22 de septiembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, de acuerdo al artículo 2°



20. Con fecha 18 de junio de 2018, Francisco de la Vega Giglio, presentó un escrito haciendo entrega de la información solicitada por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 16/Rol D-070-2017**, acompañando documentos en lo principal y solicitando reserva en el segundo otrosí.

21. Con fecha 24 de julio de 2018, la División de Fiscalización de la Oficina del Libertador General Bernardo O'Higgins de esta Superintendencia, remitió a través del Memorandum N° 40.277/2018, el acta de fiscalización de 10 de julio de 2018, que recoge las observaciones y hallazgos constatados en la actividad inspectiva realizada en la misma fecha en las instalaciones de Viña Urcelay, a fin de verificar en terreno la ejecución de las medidas provisionales decretadas a través de las **Res. Ex. N° 171/2018** y de la **Res. Ex. N° 285/2018**, por parte de Hermanos Urcelay Ltda.

22. Que, no existiendo actualmente fundamento jurídico ni fáctico para mantener la suspensión del procedimiento, dictada por esta Superintendencia mediante **Res. Ex. N° 17/ROL D-070-2017**, se procederá a reiniciar el procedimiento sancionatorio, por medio de la presente Resolución.

23. Que no obstante lo anterior, y en atención a la petición formulada por la empresa a través de segundo otrosí de la presentación de fecha 18 de junio de 2018, a continuación se procederá a exponer el contexto normativo con base al cual se decreta la reserva de información en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante esta Superintendencia.

A. Sobre la Reserva de Información en un procedimiento administrativo sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

1. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

2. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.



Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, norma que impone a los funcionarios de esta Superintendencia, un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

4. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando *"(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

5. Que, a su vez, en relación a la petición de reserva, formulada en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República. En esa línea, se estima que no basta con que el interesado realice una simple alegación genérica de configurarse una causal de reserva, sino que su concurrencia debe acreditarse por quien la alega en el caso concreto. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.¹

6. Que, lo que correspondería entonces es que el solicitante - interesado en la reserva de información - hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales para la Administración del Estado, en pos de la configuración del secreto. La petición de reserva debe fundamentarse en razón de cada documento o parte de ellos, indicando cómo se generaría la posible afectación en cada uno de ellos, no bastando entonces las fórmulas generales e imprecisas. Más aún cuando el Consejo para la Transparencia ha exigido una serie de requisitos para aplicar la causal de reserva, contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285.

7. Que, en razón de lo anterior, a continuación corresponde analizar la información acompañada por el titular en su presentación de 18 de junio de 2018, respecto de la cual solicita reserva y confidencialidad, además de los argumentos de hecho y

B. Análisis de la solicitud de reserva de información efectuada por Hermanos Urcelay Ltda.

8. Que, la empresa solicita ordenar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad del documento acompañado para responder al requerimiento de la letra c) de la **Res. Ex. N° 16/Rol D-070-2017**, relativo, a ingresos y costos en las operaciones de venta de mosto y vino, de los años 2014 a 2017, pues todo ello constituye información sensible para el modelo de negocios sostenido por Hermanos Urcelay Ltda.

9. Que, el documento acompañado en respuesta al requerimiento señalado en la letra c) del requerimiento efectuado a través de la **Res. Ex. N° 16/Rol D-070-2017**, corresponde a una tabla por cada año del periodo de 2014 a 2017, en la que se expone la información relativa a ingresos y costos. Asimismo, respecto al mismo documento, en su presentación de fecha 18 de junio de 2018, cabe hacer presente que la empresa señala que debido a que el proceso productivo de vino y mosto se encuentra completamente integrado, en este no se efectúa una distinción entre costos asociados a la producción de uno u otro producto.

10. Que, las razones de hecho y de derecho, que expresa la empresa para fundar su solicitud de reserva de los documentos individualizados en el considerando 23 de la presente resolución, son las siguientes:

El artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone, "Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la SMA deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización". Para estos efectos, la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, señala como causal de reserva o secreto de la información, en su artículo 21 N° 2, el que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

En este caso los antecedentes mencionados y documentos acompañados se refieren a antecedentes comerciales de mí representada, información sensible y cuya divulgación puede afectar la vida comercial de Viña Urcelay. Es por tanto indispensable que la Superintendencia del Medio Ambiente adopte todas las providencias necesarias para que se mantenga en todo momento la reserva de la información en ellos contenida, incluida la tacha completa de los documentos referidos al momento de incorporarla en el sitio web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de manera que sea utilizada exclusivamente para los fines de este procedimiento sancionatorio.

11. Que, expuesto lo anterior, es posible observar que la solicitud de la empresa fue formulada respecto de un documento específico acompañado a



limitándose a señalar de forma vaga e imprecisa que puede afectar la vida comercial de Hermanos Urcelay Ltda.

12. Respecto a los antecedentes presentados ante esta Superintendencia y respecto de los cuales la empresa solicita la respectiva reserva, en términos generales corresponden a información relativa a antecedentes comerciales asociados a ingresos y costos en las operaciones de venta de mosto y vino del periodo 2014 a 2017. Ahora bien, respecto de dichos antecedentes, si bien se advierte que podrían corresponder a datos de uso común en el mercado del rubro, es posible estimar que su publicidad podría afectar negociaciones con asesores, proveedores o futuros contratistas, además de la gestión comercial de Hermanos Urcelay Ltda.

13. Que, en razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente, en virtud de la jurisprudencia administrativa aplicable.

14. Que, en ese sentido, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios de carácter copulativo para determinar si se produce o no afectación a los derechos comerciales y económicos de las personas. Ellos son los siguientes:

-Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

-Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

-El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

15. Que, por consiguiente, corresponde analizar la información acompañada por el titular en su Programa de Cumplimiento, a la luz de la causal de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública invocada, que autoriza la reserva de información por estar en juego derechos de carácter comercial o económico de las personas. El documento acompañado por el titular, respecto al cual se solicita reserva, es el siguiente:

16. Que en esa línea, se estima que la información que contiene los documentos antedichos, y que eventualmente podría afectar derechos de carácter comercial o económico de las personas, es la información referida al detalle de los valores asociados a las ganancias y costos de producción de la empresa. En consecuencia, se estima que existe contenido específico en dichos documentos que podría resultar afecto a la causal de reserva estipulada en el artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285.

17. Que es del caso señalar que, respecto del contenido en el documento precitado, es posible sostener que se configura el primer criterio antes referido. Con base en lo anterior, también es posible indicar que se cumple con el segundo criterio, debido a que la información contenida en los documentos antes signados, al no ser de público acceso, por no encontrarse publicada en la página web de la empresa ni en otros medios, conlleva a estimar que este tipo de antecedentes, es mantenido en reserva. A partir de lo anterior, los valores comerciales de las ganancias y costos de producción de la empresa, en efecto, cumplen con el segundo criterio. Finalmente, en relación al tercer criterio desarrollado por el Consejo para la Transparencia, cabe indicar que el documento en análisis contiene información comercial y económica detallada de la empresa cuya publicación, podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo en el mercado, por lo que respecto de dichos antecedentes, también resulta aplicable el tercer criterio en análisis.

18. Que, en razón de lo anterior, la publicidad de la documentación entregada a través de la presentación de fecha 18 de junio de 2018, no incluirá los valores individuales contenidos en las tablas de ingresos y costos de las operaciones de venta de mosto y vino, de los años 2014 a 2017, acompañadas en la sección c) de dicha presentación, disponiéndose por tanto esta Fiscal instructora, a decretar la reserva de la información aportada por dichos antecedentes. De esta forma, sólo se procederá a efectuar la reserva de los valores o ítems individuales contenidos en las tablas indicadas, más no de los valores totales expresados en las mismas, toda vez que estos corresponden a la información requerida para efectuar el cálculo del eventual beneficio económico obtenido con motivo de las infracciones imputadas, y que por ende, debe ser de público conocimiento, de la misma forma en que lo es el resto de los antecedentes que conforman el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

19. Sin perjuicio de la reserva decretada de oficio respecto de los datos anteriormente indicados, cabe hacer presente que ello no obsta a que dicha información sea igualmente utilizada para efectos de ponderar la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LO-SMA, y en definitiva, resolver la aplicación de la eventual sanción en el presente procedimiento sancionatorio, toda vez que esta forma parte del acervo probatorio, materia del mismo.

RESUELVO:


I. REINICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-070-2017, para dar curso progresivo al mismo a fin de



junio de 2018, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; b) Presentación de 11 de junio de 2018 de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen; c) Presentación de 18 de junio de 2018 de Hermanos Urcelay Ltda., junto con toda la documentación aportada a través de la misma y d) Acta de fiscalización de 10 de julio de 2018, que da cuenta de la actividad inspectiva realizada en la misma fecha, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales asociadas al presente procedimiento.

III. DECRETAR DE OFICIO, LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN indicada en el considerando 18 de la presente resolución, en los términos expuestos en el mismo, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20285.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago, y a la Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.


Loreto Hernández Naya
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente.



Distribución:

- Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago.
- Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

C.C:

- Santiago Pinedo, Jefe de la Oficina Regional de O'Higgins, domiciliado en Freire 821, Rancagua.
- Raimundo Pérez Larrain, Fiscal SMA.